

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-30-53-007-2018-00333-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA** contra **CAFESALUD EPS SA**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Cafesalud EPS, a través del cual solicita la terminación y remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se CONSIDERA:

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar** a **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA**.

De acuerdo con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: " *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia*

Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud** de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, **las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.**"

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la **liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.**

El artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se registrarán por las disposiciones contempladas en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se **"recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"**.

El párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: **"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto."**

Que conforme con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, entre las cuales se encuentra la enlistada en el literal **d)**, de interés para el asunto que nos atañe, ciertamente adoptada en la Resolución N° 007172 de 2019, que de acuerdo con la disposición legal en cita, preceptúa que: “1. *Medidas preventivas obligatorias. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente**, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la precitada legislación, dispone el trámite a seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, **circunstancia que no acontece en el caso bajo estudio.**

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **4° de octubre de 2018**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **9° de octubre de 2018**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA –CAFESALUD EPS SA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y

¹ Folio 176, acta individual de reparto.

² Folios 178-179.

liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA. las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

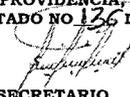
CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 136 DE FECHA 18-09-19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00152-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS** contra **CAFESALUD EPS SA**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Cafesalud EPS, a través del cual solicita la terminación y remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se CONSIDERA:

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar** a **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA**.

De acuerdo con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: " *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa*

α

administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud** de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, **las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.**".

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la **liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.**

El artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se "**recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones**".

El párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: "**Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.**".

Que conforme con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias,

entre las cuales se encuentra la enlistada en el literal **d)**, de interés para el asunto que nos atañe, ciertamente adoptada en la Resolución N° 007172 de 2019, que de acuerdo con la disposición legal en cita, preceptúa que: “1. *Medidas preventivas obligatorias. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente**, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la precitada legislación, dispone el trámite a seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, **circunstancia que no acontece en el caso bajo estudio.**

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **15 de mayo de 2018**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **18 de junio de 2018**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA -CAFESALUD EPS SA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS, por lo anotado en la parte motiva.

¹ Folio 396, acta individual de reparto.

² Folios 398-399.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA. las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

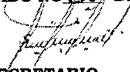
CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 136, DE FECHA 18-09-19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00541-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por el **HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** contra **CAFESALUD EPS SA**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Cafesalud EPS, a través del cual solicita la terminación y remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se CONSIDERA:

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar** a **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA**.

De acuerdo con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: " *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia*

Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan."**

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la **liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.**

El artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se "**recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones**".

El párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: "**Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.**".

Que conforme con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, entre las cuales se encuentra la enlistada en el literal **d)**, de interés para el asunto que nos atañe, ciertamente adoptada en la Resolución N° 007172 de 2019, que de acuerdo con la disposición legal en cita, preceptúa que: “1. *Medidas preventivas obligatorias. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente**, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la precitada legislación, dispone el trámite a seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, **circunstancia que no acontece en el caso bajo estudio.**

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **18 de diciembre de 2017**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **16 de febrero de 2018**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA –CAFESALUD EPS SA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y

¹ Folio 16265, acta individual de reparto.

² Folios 16267-16376.

liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA. las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

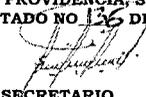
CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 126 DE FECHA 18-09-19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00161-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **GONZALO CARLOS VILLAMIZAR SAYAGO** contra **CAFESALUD EPS SA**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Cafesalud EPS, a través del cual solicita la terminación y remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se CONSIDERA:

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar** a **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA**.

De acuerdo con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia*

A

Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud** de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, **las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.**"

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la **liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.**

El artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se **"recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"**.

El párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: **"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto."**

Que conforme con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, entre las cuales se encuentra la enlistada en el literal **d)**, de interés para el asunto que nos atañe, ciertamente adoptada en la Resolución N° 007172 de 2019, que de acuerdo con la disposición legal en cita, preceptúa que: “1. *Medidas preventivas obligatorias. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la precitada legislación, dispone el trámite a seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, **circunstancia que no acontece en el caso bajo estudio.**

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los proceso ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **10 de noviembre de 2016**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **25 de mayo de 2017**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA –CAFESALUD EPS SA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

En tal sentido, no es procedente la entrega de dineros ordenados en auto adiado 15 de agosto de 2019, a favor de la parte demandante comoquiera que la toma de posesión tuvo lugar con antelación a que aquella se dispusiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

¹ Folio 190, acta individual de reparto.

² Folio 194.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA. las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

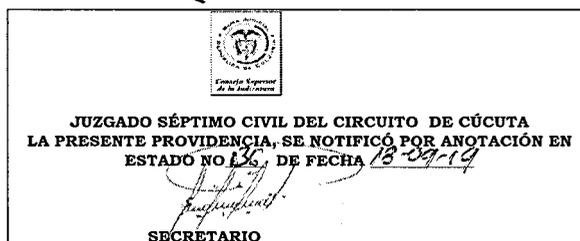
CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00355-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **COMFANORTE** contra **CAFESALUD EPS SA**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Cafesalud EPS, a través del cual solicita la terminación y remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se CONSIDERA:

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar** a **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA**.

De acuerdo con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa*

*administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud** de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, **las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.***"

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la **liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.**

El artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se "**recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones**".

El párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser **liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.***"

Que conforme con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias,

entre las cuales se encuentra la enlistada en el literal **d)**, de interés para el asunto que nos atañe, ciertamente adoptada en la Resolución N° 007172 de 2019, que de acuerdo con la disposición legal en cita, preceptúa que: “1. *Medidas preventivas obligatorias. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente**, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la precitada legislación, dispone el trámite a seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, **circunstancia que no acontece en el caso bajo estudio.**

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **6 de septiembre de 2016**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **18 de noviembre de 2016**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA –CAFESALUD EPS SA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS, por lo anotado en la parte motiva.

¹ Folio 78, acta individual de reparto.

² Folio 84.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA. las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

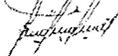
CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>136</u> DE FECHA <u>18-09-19</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00512-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia adiada 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, en cumplimiento del ordinal 4° de la precitada decisión, en el que se dispuso dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud las medidas cautelares del asunto, previa verificación, por Secretaría **EFFECTÚENSE** las gestiones necesarias para la conversión de dineros que obren por cuenta del asunto si a ello hay lugar.

Archívese la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado y cumplido este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 135 DE FECHA 18-09-19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00269-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **CLINICA DE CANCEROLOGIA DE NORTE DE SANTANDER LTDA** contra **CAFESALUD EPS SA**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Cafesalud EPS, a través del cual solicita la terminación y remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se CONSIDERA:

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA**.

De acuerdo con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: " *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia*

Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan."**

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la **liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.**

El artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se **"recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"**.

El párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: **"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto."**

Que conforme con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, entre las cuales se encuentra la enlistada en el literal **d)**, de interés para el asunto que nos atañe, ciertamente adoptada en la Resolución N° 007172 de 2019, que de acuerdo con la disposición legal en cita, preceptúa que: “1. *Medidas preventivas obligatorias. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la precitada legislación, dispone el trámite a seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, **circunstancia que no acontece en el caso bajo estudio.**

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **09 de junio de 2017**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **15 de junio de esa misma anualidad**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA –CAFESALUD EPS SA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y

¹ Folio 1826, acta individual de reparto.

² Folios 1828 - 1834.

liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS S.A., las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

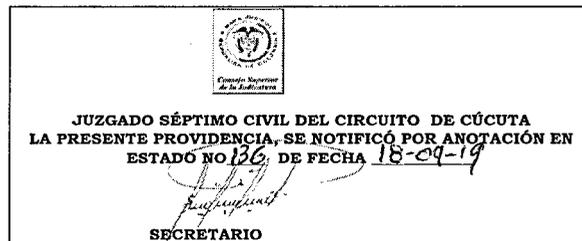
CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00274-00

Teniendo en cuenta que la accionante por conducto de su apoderado judicial, dentro de la oportunidad de ley, presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que atañe a la impugnación presentada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, si bien se formuló en la oportunidad de que trata la norma en cita, se advierte que la Unidad Judicial carece de legitimación para proponerla, toda vez que contra ella no se profirió orden alguna, puesto que, de hecho, el amparo rogado en su contra se declaró improcedente. Véase que lo dispuesto en el ordinal 2° de la decisión adoptada por esta judicatura no comporta mandato imperativo alguno, dado que se dispuso a manera de exhorto.

Sobre este tópico importa traer a cuento lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014, reiterada por la Corporación en Sentencia T-353 de 2018:

"(...) Esta Corporación ha precisado que se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal. (...)

En este sentido, el juez constitucional no puede negar el recurso de alzada por otras razones distintas a la extemporaneidad de la presentación de la impugnación o la falta de legitimidad para promover la apelación, puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991.”

Igualmente, se destaca que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA, Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en el trámite de tutela de segunda instancia, radicado N° 54001-3153-007-2018-00263-00 y radicado interno N° 2018-00517-01, al encontrar una situación similar a la que nos ocupa, expuso:

*“(...) De otra parte, en cuanto a la impugnación formulada por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., sea del caso decir que pese a que la misma fue concedida por la juez de instancia, en realidad **tal institución carece de legitimación para proponerla.***

*“(...) En punto de la legitimación para la interposición de la impugnación, en la providencia antes citada se dijo lo siguiente: “estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, **si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface**, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley – el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso”. **Entonces viables es sostener que la legitimación para formular la impugnación exige que al recurrente, la providencia le sea desfavorable total o parcialmente, circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa dado que ni siquiera existe orden alguna dirigida a dicha entidad, (...) Visto lo anterior, no era procedente conceder la impugnación (...).”***

Así las cosas, mal interpreta la Juez Titular del Despacho accionado al considerar que, al exhortársele, se le está dando una orden imperativa, no es así. El exhorto visto en el numeral segundo, en el caso concreto, corresponde a una expresión para realización de los fines del estado (Art. 2 C.N), especialmente, para garantizar la efectividad de los derechos de las personas involucradas en el proceso ejecutivo bajo su dirección y con ello garantizar tutela judicial (Art. 2 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta la señora MARIA LUISA PEÑA FUENTES, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la impugnación formulada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por falta de legitimación para proponerla, conforme a las razones anotadas en la motiva.

TERCERO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR – RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00365-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por COOMPARTA EPS-S contra el proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La recurrente, solicitó se revoque la decisión impugnada, argumentando en síntesis que los dineros respecto de los cuales se decretó el embargo se encuentran destinados a la salud. Previa alusión a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, ley 1438 de 2011, Decreto 111 de 1996, Ley 1101 de 2007, entre otros, sostuvo que los recursos depositados en cuentas recaudadoras gozan de los efectos de inembargabilidad.

Apeló, entre otras, a las Sentencias SU 480 de 1997 y C-566 de 2003, y a la Circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, que aluden al carácter inembargable de los recursos del

Sistema de Seguridad Social. Finalmente, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Surtido el traslado como lo dispone el artículo 319 del CGP, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Memórese que en consonancia con el artículo 63 de la Carta Superior: ***“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”***.

El artículo 594 del CGP, que señala los bienes considerados inembargables en su numeral 1º cita: ***“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”***

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables: ***“las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”***

Resulta pertinente precisar que en virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones -SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad a los servicios de salud y de educación.

3.- Revisado lo actuado en el proceso se tiene que mediante la decisión recurrida, se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada COMPARTA EPS-S tuviera depositados en diversos establecimientos bancarios y financieros de la ciudad y los que tuviera que pagar directamente determinadas entidades territoriales, entre otras.

Para dilucidar el asunto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

“..Es cierto que existe un principio general de la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como también de la inembargabilidad de todos los recursos de la participación de qué trata la ley 715 de 2001. Pero ha habido una línea jurisprudencial que se ha mantenido constante y reiterada en el sentido que para que esa norma tenga el carácter de general, debe contener unas excepciones y esas excepciones las ha señalado directamente la ley o las sentencias modulares de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, para ello, debió el Juez analizar ese precedente jurisprudencial y constitucional, que ahora constituye una obligación de la hermenéutica jurídica y en ese sentido se reitera, debió estudiar y analizar las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003.

Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane

del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”.

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado en auto de fecha 13 de julio del año 2000 al referirse al tema consignó que:

*“...En lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículo 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Nacional, y por tanto tienen el carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa y no deben confundirse con el patrimonio de las EPS por tener destinación específica como es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **el carácter der parafiscales no significa que sean inembargables cuando se trate de obligaciones relacionadas con el objeto de su destinación específica, esto es, la prestación de los servicios de salud...**”(negrilla ajena al texto).*

No obstante lo anterior, no puede obviarse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al resolver en un caso similar, expuso:

“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación¹² y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales

*de destinación específica”, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto -Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.**”*

Como fluye de las decisiones estudiadas, el tema concerniente a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social y las excepciones frente a ese principio, no son materia sobre la cual exista postura pacífica y punto de consenso por parte del Tribunal de este Distrito Judicial, desavenencias que justamente evidencian la dificultad para emprender su análisis y por ende, la especial atención que demandan controversias como la que ahora nos compete.

Bajo esa línea de argumentación, se pasa a examinar la actuación surtida en el sub judice a fin de establecer si le asiste razón a la parte inconforme respecto de las cautelas decretadas en el asunto.

En tal sentido, se verifica que, acorde con la certificación suscrita por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuentas corrientes No. 474019007 del Banco BBVA, No. 414019015 del Banco BBVA, No. 474019023 del Banco BBVA y No. 657040507 del Banco de Occidente, tienen el carácter de maestras, por tanto, los recursos consignados en las mismas se tornan inembargables en virtud de su destinación específica.

A partir de lo anterior y en sintonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Superior, numeral 1º del artículo 594 del CGP, y artículo 19 del Decreto 111 de 1996, estudiados en líneas precedentes, y en atención de las pautas jurisprudenciales traídas a colación, se colige que, por tratarse de recursos inembargables, deberá levantarse la medida cautelar con relación a las cuentas antes enunciadas.

En ese orden de ideas, deberá reponerse parcialmente el auto recurrido y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de

embargo y retención de dineros que la demandada COMPARTA EPS-S, posea o llegare a poseer en las mismas, pero únicamente respecto de las aludidas cuentas; ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 597 del CGP.

En torno al recurso de alzada, por haber prosperado los argumentos del recurso de reposición, aquel carece de objeto, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, únicamente en relación con las cuentas maestras Nos. 474019007, 414019015 y 474019023 del Banco BBVA y No. 657040507 del Banco de Occidente, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 136 DE FECHA

18-09-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54001-3153-007-2018-00365-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los oficios No. 0000297469 de fecha 09 de agosto de 2019 suscrito por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, oficio No. 16310-2019 de fecha 08 de junio de 2019 suscrito por el Banco GNB SUDAMERIS, oficio No. 1963 de fecha 06 de agosto de 2019 suscrito por el Banco BBVA, oficio No. IQ051004112482 de fecha 01 de agosto de 2019 suscrito por el Banco Davivienda, oficio No. 708910908004666 de fecha 12 de agosto de 2019 suscrito por el Banco Caja Social, oficio No. IQ051004114079 de fecha 12 de agosto de 2019 suscrito por el Banco Davivienda, oficio No. IQ002000580434 de fecha 08 de agosto de 2019 suscrito por el Banco Popular, oficio No. 54001315300720180036500 de fecha 13 de agosto de 2019 suscrito por Citibank Colombia S.A., y el oficio No. UOCE-2019-53396 de fecha 31 de julio de 2019 suscrito por el Banco Agrario de Colombia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO *136* DE FECHA

18-09-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00365-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

4

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 26 de noviembre de 2018 (Fl. 2826) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 25 de noviembre de los corrientes.

En consideración a lo anterior se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP.

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del trámite del asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir inclusive del 25 de noviembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes el día **DOCE (12) de DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, **dictar sentencia en ella**, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar

observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

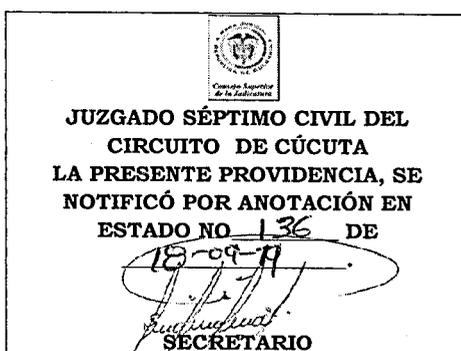
Como actos preparatorios, se dispone **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- para que en el término de diez (10) días se sirva **INFORMAR Y CERTIFICAR** los pagos realizados por transferencia electrónica y/o por cualquier otro modo habilitado para tal fin, por parte de Comparta EPS-S a favor de la SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES S.A.S., **con relación a las facturas que son materia de cobro en el asunto**, precisando la fecha en que tuvo lugar la erogación.

Para tal efecto, **remítase** copia del mandamiento de pago que contiene la relación de los títulos respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

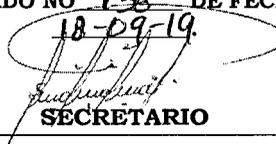
RAD.: 54001-3153-007-2017-00424-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el Oficio No. 2019-1329 de fecha 30 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta; el cual dejo a disposición de este Juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00460, el Embargo y Remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del productos de los bienes embargados dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>136</u> DE FECHA <u>18-09-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO -DEMANDA ACUMULADA-

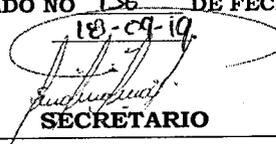
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00424-00

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito (Demanda Acumulada) se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>136</u> DE FECHA <u>18-09-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00424-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso el día 20 de noviembre de 2018 (Fl. 4652) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 19 de noviembre de los corrientes.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que falta correr traslado a las excepciones de mérito a la parte demandante, se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir inclusive del 19 de noviembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP


Corte Suprema de la Ecuatoriana

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 136 DE
18-09-19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00074-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **CLINICA NORTE S.A.** contra **CAFESALUD EPS SA**, para proceder como en derecho corresponda, con relación al memorial presentado por el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Cafesalud EPS, a través del cual solicita la terminación y remisión de los procesos seguidos contra la entidad, con ocasión a su toma de posesión e intervención forzosa.

(i) Para resolver se CONSIDERA:

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA**.

De acuerdo con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el marco legal del proceso de la intervención forzosa lo determina el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016: " *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa*

administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud** de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, **las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.**".

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la **liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.**

El artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se "**recogen y reexpiden** las normas en materia del **sector financiero**, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".

El párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser **liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.***".

Que conforme con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias,

entre las cuales se encuentra la enlistada en el literal **d)**, de interés para el asunto que nos atañe, ciertamente adoptada en la Resolución N° 007172 de 2019, que de acuerdo con la disposición legal en cita, preceptúa que: *“1. Medidas preventivas obligatorias. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la **suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, **y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

***El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente**, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta**.*

El artículo 70 de la precitada legislación, dispone el trámite a seguir en los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, **circunstancia que no acontece en el caso bajo estudio.**

(ii) En sintonía con las normas estudiadas, en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, es forzoso dar observancia, como se vio, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, esto es, ordenar la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, comenzados antes de la toma de posesión e intervención administrativa.

Las medidas cautelares, a su turno, deberán ponerse a disposición del liquidador.

(iii) El asunto de la referencia inició con demanda radicada el día **12 de marzo de 2018**¹; entre tanto, se libró mandamiento de pago el día **12 de abril de esa misma anualidad**², es decir que la presente actuación comenzó con antelación a la toma de posesión de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA –CAFESALUD EPS SA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por tanto, hay lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS SA, a fin de que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación que se adelanta respecto de Cafesalud EPS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Agente Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA CAFESALUD EPS S.A., las

¹ Folio 985, acta individual de reparto.

² Folios 1100 - 1102.

medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, según los términos y para los efectos de que tratan el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, efectúense las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior.

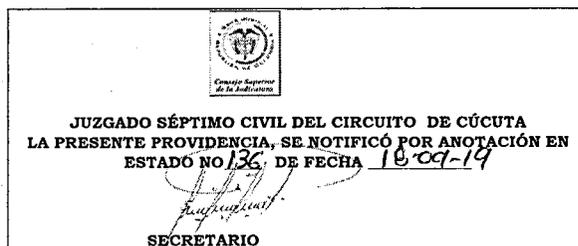
CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo resuelto, informándole sobre la remisión del proceso al Agente Liquidador de Cafesalud EPS. Adjúntese copia del presente auto.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



dx

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2017-00115-00

Previo a resolver y emitir el pronunciamiento que corresponda con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y lo solicitado por la parte ejecutante a través de misiva vista a folios 831 al 836, resulta imprescindible desplegar las facultades que el CGP confiere al juzgador para verificar los hechos que aleguen las partes y proceder conforme a derecho corresponda.

En tal sentido, **REQUIÉRASE** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES – Ministerio de Salud y Seguridad Social- para que en el término de diez (10) días, **CERTIFIQUE** con destino a la presente actuación las cuentas maestras que posee la entidad demandada, en las diferentes entidades bancarias, y lo relativo al carácter de inembargabilidad de los recursos allí depositados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 136 DE FECHA

18-09-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2017-00115-00

AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito en virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta –Sala Civil Familia- Magistrada Sustanciadora Ángela Giovanna Carreño Navas en proveído adiado 19 de marzo de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 4° de mayo de 2018, inclusive, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2°, artículo 121 del CGP.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita, recalcando la insistente y sistemática pérdida de competencia del juzgado homólogo y solicitando respetuosamente ejercer eventuales acciones administrativas y disciplinarias pues se está afectando la prestación del servicio de administración de justicia en detrimento de este juzgado y sus usuarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el diligenciamiento se recepcionó el día 10 de abril de 2019, sin desconocer la carga de

procesos bajo nuestra dirección, **EXHÓRTESE** al personal que tiene a su cargo las funciones de sustanciación para que en la revisión de los asuntos remitidos a esta Sede Judicial por pérdida de competencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, se preste especial atención y observancia a los términos de que trata el artículo 121 del CGP.

Ahora bien, estudiada la actuación, se advierte que la nulidad declarada a partir del 4° de mayo de 2018 inclusive, cobijó, incluso, la audiencia inicial practicada en el asunto, en tanto que el auto a través del cual se convocó a las partes para su adelantamiento es de fecha 15 de mayo de 2018.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se **CITA** a las partes y a sus apoderados judiciales el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte que en la misma **se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, dictar sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 78 del CGP.

Como actos preparatorios, se dispone **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- para que en el término de diez (10) días se sirva **INFORMAR Y CERTIFICAR** los pagos realizados por transferencia electrónica y/o por cualquier otro modo habilitado para tal fin, por parte de Comparta EPS a favor de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, **con relación a las facturas que son materia de cobro en el asunto**, precisando la fecha en que tuvo lugar la erogación.

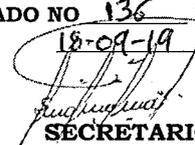
Para tal efecto, **remítase** copia del mandamiento de pago que contiene la relación de los títulos respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>136</u> DE FECHA <u>18-09-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-006-2013-00008

AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en virtud de lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, en proveído adiado 28 de mayo de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 2º de mayo de 2018, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2º, artículo 121 del CGP.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita, recalcando la insistente y sistemática pérdida de competencia del juzgado homólogo y solicitando respetuosamente ejercer eventuales acciones administrativas y disciplinarias pues se está afectando la prestación del servicio de administración de justicia en detrimento de este juzgado y sus usuarios.

Ahora bien, estudiado el diligenciamiento se advierte que el asunto de la referencia inició por demanda presentada por la Sociedad C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA, contra el señor JORGE

EDUARDO GÓMEZ ZULUAGA radicada el día 16 de enero de 2013 (Fl. 9), es decir en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Notificado por conducta concluyente, el demandado a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito en escrito presentado el día 13 de marzo de 2015 (Fls. 31 - 41).

Posteriormente en auto adiado 5° de mayo de 2015, se corrió traslado de los mecanismos de defensa a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días bajo las previsiones del artículo 510 del C.P.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester atender lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 625 del Código General del Proceso, que consagra las reglas a seguir para efectos del **tránsito de legislación** para los procesos ejecutivos:

*“Artículo 625. Tránsito de legislación. (...) 4. Para los procesos ejecutivos: (...) En aquellos **procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.** Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)”.*

En ese orden de ideas, se advierte que la actuación que nos ocupa **debe adelantarse con base en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta proferir sentencia inclusive**, puesto que, para el momento en que entraron a regir las disposiciones del CGP, esto es, a partir del **primero (1) de enero de 2016** conforme a los contenidos del Acuerdo PSAA15-10392, en el asunto se encontraba precluido el término para formular excepciones, de las cuales, incluso, se surtió su traslado, como se acotó, en vigencia del C de PC.

De hecho se observa que, con antelación a la entrada en vigencia en este Distrito del CGP, en auto adiado 14 de agosto de 2015 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicaron con base en la anterior legislación.

Así las cosas, encontrándose precluido el periodo probatorio, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se dispondrá señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 510 de dicha legislación, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de adelantar allí las etapas que se encuentran pendientes.

Para tal efecto, **SEÑÁLESE** el día **diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 430 y siguientes del C. de P. C.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP ←

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>136</u> DE FECHA <u>18-09-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00396-00

ASUNTO: AUTO DECRETA SUSPENSIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el memorial suscrito por las partes en contienda¹, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Petición a la cual deberá accederse por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2°.

En consecuencia, reanudada la actuación se continuara con el trámite que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses en los términos del numeral 2°, artículo 161 del CGP, conforme lo solicitado por las partes.

¹ Folio 953.

SEGUNDO: Fenecido el término de la suspensión, ingrese al despacho para proceder según corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

